

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

OFICIO: 33-CPJC-P-2019

FECHA: 19 DE JULIO DE 2019

MATERIA: CIVIL

TEMA: PUEDEN CONCURRIR A LAS AUDIENCIAS LOS ABOGADOS OFRECIENDO PODER O RATIFICACIÓN, CON LA EXCEPCIONES EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN EL COGEP

CONSULTA:

La aplicación del Art. 36 del COGEP que permite ratificar la intervención del defensor técnico que concurra a una diligencia judicial sin autorización de la parte a quien dicen representar, se consulta si es pertinente aplicar esta norma en el caso de la audiencia de juicio, audiencia de ejecución, junta de acreedores, audiencia de calificación de posturas y audiencia de prelación de créditos.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 12 DE MARZO DE 2020

NO. OFICIO: 0344-AJ-P-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 36.-Comparecencia al proceso mediante defensor. (Sustituido por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.

La persona que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueda contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos, recurrirá a la Defensoría Pública.

PRESIDENCIA

Siempre que el o los defensores concurren a una diligencia sin autorización de la parte a la que dice representar, deberán ratificar su intervención en el término que la o el juzgador señale de acuerdo con las circunstancias de cada caso; si incumple la ratificación, sus actuaciones carecerán de validez.

Sin embargo en aquellos casos en los que se requiere el consentimiento de las partes para validar un acuerdo judicial, como en la audiencia de ejecución para aprobar fórmulas de pago, así mismo en esta disposición no será aplicable a la comparecencia a audiencia preliminar o única en los procedimientos de una sola audiencia a la cual deberá concurrir la o el defensor con la parte.

Art. 86.- Comparecencia a las audiencias. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias:

1. Que concorra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir.
2. Que concorra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública.
3. Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.

ANÁLISIS:

De acuerdo con las normas antes transcritas, la regla general es que los abogados defensores pueden comparecer a las diligencias judiciales, incluidas las audiencias, sin la presencia de la parte interesada a la que dicen representar y sin procuración judicial, ofreciendo ratificar su intervención en el término que señale el juzgador, esto para facilitar y garantizar el derecho a la defensa de las personas.

La excepción vendría a ser, en primera instancia, la audiencia preliminar y la audiencia única, pero también la audiencia de juicio en el proceso ordinario, pues en este caso responde al principio de oralidad e inmediatez que permite el contacto directo del juzgador con las partes.

Las demás tipos de audiencia no requerirían que estén presentes las partes o se otorgue procuración judicial, siendo posible que comparezca el abogado ofreciendo ratificar su intervención.

Sin embargo existen otro tipo de audiencias en la que es necesario este presente la parte o el abogado cuente con procuración judicial, porque se necesita del consentimiento expreso de las partes, como es el caso de la audiencia de ejecución cuando se trate de aprobar la fórmula de pago o en la junta de acreedores del proceso

PRESIDENCIA

concurzal pues según el Art. 427 del COGEP, los acreedores puede actuar por sí mismo o mediante apoderado.

CONCLUSIÓN:

Pueden concurrir a las audiencias judiciales los abogados defensores sin la parte a la que dicen representar, ofreciendo poder o ratificación, con la excepciones expresamente establecidas en el propio COGEP como son la audiencia preliminar, única, de juicio, de apelación y de casación; además de la audiencia de ejecución o la junta de acreedores, y en todas aquellas en las que se requiera de un pronunciamiento expreso de las voluntad de las partes.